

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N.º 1758,
LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954**

EXPEDIENTE N.º 23.673

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

11 de octubre de 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

Del 1º de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024

PRIMER PERÍODO SESIONES ORDINARIAS

Del 1º de agosto de 2023 al 31 de octubre de 2023

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto **Expediente No. 23673 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954**, iniciativa del Diputado Alejandro Pacheco Castro y otros diputados y diputadas, publicado el 27 de abril 2021 en la Gaceta N° 80, con base en las siguientes consideraciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley propone la reforma y adición de varios artículos a la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, que tiene como fines principales: **1) clarificar el régimen sancionatorio; 2) actualizar los montos a aplicar por las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, de forma que sean atinentes a la realidad y entorno actual; así como 3) garantizar la continuidad de los servicios privados de interés público de la radiodifusión**

2. TRAMITE LEGISLATIVO

3. Presentación de proyecto de ley 12 de abril del 2023
4. Envío a Imprenta Nacional para su publicación 10 de mayo del 2023
5. Asignación a comisión e informe al plenario 10 de agosto del 2023
6. Recepción de proyecto a archivo 11 de agosto del 2023
7. Remisión del expediente a comisión 15 de agosto del 2023
8. Ingreso en el orden del día y debate 15 de agosto del 2023

9. CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS

En relación a la respuesta recibida de los entes consultados, se cita lo siguiente:

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN	CRITERIO
ICE Fecha: 2023-09-04 256-151-2023	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de ley no tiene incidencia directa sobre la gestión de la Institución, al no versar sobre aspectos relativos a las competencias legales establecidas en el ordenamiento jurídico. Artículo 2 del proyecto de ley. Específicamente la reforma al artículo 17 de la Ley de Radio. <p>En la propuesta de reforma al artículo 17 de la Ley de Radio, relativo a infracciones, por citar algunos ejemplos puntuales, las eventuales conductas activas</p>

	<p>u omisivas de los concesionarios de radiodifusión relativas a: la no entrega de información requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL); causar interferencias que afecten las transmisiones de otros concesionarios de espectro radioeléctrico; o incurrir en prácticas monopolísticas absolutas o relativas, están tipificadas como infracciones leves (en el caso de los dos primeros supuestos) o graves (en el último supuesto sobre competencia).</p> <p>En este sentido, en virtud de que el proyecto de ley utiliza como base la LGT, se considera que ante supuestos fácticos similares se deberían aplicar consecuencias jurídicas equivalentes tanto en cuanto a la calificación y severidad del tipo de infracciones.</p> <p>Artículo 4 del proyecto de ley. Se adiciona un artículo 28 a la Ley de Radio.</p> <p>El artículo 4 del proyecto de ley, adiciona un artículo 28 a la Ley de Radio, que establece que los operadores podrán ceder a un tercero su concesión, sujetos a control posterior por parte del MICITT del cumplimiento de los requisitos que haya establecido vía reglamento; y en caso de incumplimiento no se consolidará la cesión y se retrotraerán los efectos.</p> <p>A este respecto, y dado que la iniciativa de la ley toma como referencia la LGT, y que en ambos casos versa sobre concesiones de espectro radioeléctrico, se considera razonable y equitativo.</p>
<p>ARESEP Fecha: 12/09/2023 OF-1180-RG-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que dicha iniciativa no afectaría atribuciones, competencia, funciones o potestades de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
<p>Instituto Costarricense De Acueductos y Alcantarillados Fecha: 25/09/2023 No.PRE-J-2023-03641</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dicha institución considera valiosa la propuesta de reforma y actualización del marco normativo que en esencia propone clarificar el régimen sancionatorio; actualizar los montos a aplicar por las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, de forma que sean atinentes a la realidad y entorno actual, así como garantizar la continuidad de los servicios privados de interés público de la radiodifusión.

	<p>Adicional a esto, no encontramos que exista una relación directa con las competencias del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, sobre las cuales sea necesario realizar un pronunciamiento en esta fase del procedimiento legislativo, por consiguiente, no se emite criterio de fondo, ni objeción respecto al texto sometido a consulta.</p>
<p>Asociación Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación (CAMTIC) Fecha: 14/09/2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1.- de la iniciativa de marras propone eliminar un párrafo en el artículo 11 de la Ley de Radio N°1758 de 19 de junio de 1954, en virtud de que la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP) dejó de existir; sin embargo, en vez de eliminar dicho párrafo, solicitamos respetuosamente se modifique y que se lea de la siguiente manera: <p>“Los fondos de las multas establecidas en este artículo, se girarán a la Asociación Cámara de Tecnologías de la Información y Comunicación (CAMTIC), con el objetivo de generar programas de capacitación y proyectos de innovación en tecnología audiovisual y contenidos digitales. Estos programas y proyectos estarán dirigidos a las personas fuera de la GAM para colaborar con la inclusión de las comunidades de esas regiones en el ecosistema digital del país.”</p> <p>Se solicita respetuosamente que se dictamine de manera positiva el texto en discusión y se recomiende al Plenario Legislativo la aprobación definitiva de este proyecto de ley, para así contar con una legislación adecuada a la coyuntura actual.</p>
<p>CANARA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se manifiesta el apoyo a la iniciativa consultada, en virtud de las siguientes consideraciones: <p>Primera: La Ley de Radio fue promulgada en 1954, cumpliendo el próximo 2024 setenta años de vigencia, por lo que se hace necesario revisar algunos temas que han quedado desactualizados con el paso del tiempo.</p> <p>Segunda: Que, la Procuraduría General de la República (PGR) mediante criterio C-110-2016 de 10 de mayo del 2016, respondió la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre los alcances</p>

que debía tener una posible modificación a la Ley de Radio; estableciendo que es necesario revisar las sanciones, así como el monto de por concepto del impuesto que deben pagar los operadores de redes de radiodifusión por concepto del uso del espectro radioeléctrico.

Tercera: Sobre la naturaleza de la radiodifusión sonora y televisiva, es menester resaltar los siguientes puntos:

- a. Es una actividad privada de interés público.
- b. Es vital para el resguardo de valores y principios inherentes al ser humano.
- c. Es de acceso libre y gratuito para los todos los habitantes del país.

Cuarta: Con la transición a la televisión digital abierta y gratuita iniciada en el 2019 y concluida su última etapa a principios de este año, en la que todos los operadores tuvieron que hacer onerosas inversiones para sustituir todos los equipos, se genera una serie de oportunidades.

Quinta: Sobre el monto por concepto del pago del impuesto por el uso del espectro radioeléctrico por parte de los operadores de redes de radiodifusión consideramos que efectivamente debe actualizarse.

Sobre el cálculo de un nuevo monto, es necesario que esa honorable Asamblea Legislativa tome en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Que esté apegado a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b. Tomando en cuenta la naturaleza abierta y gratuita del servicio, no hay contraprestación económica por parte de los usuarios, por lo que el cálculo no debe someterse a las mismas reglas que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en los cuales los ingresos de los operadores devienen de una tarifa pagada por los usuarios por los servicios brindados.
- c. Los ingresos de los operadores de redes de radiodifusión abierta y gratuita provienen, en mayor medida, de la pauta publicitaria producto de la capacidad gestión propia de cada una de las

	<p>empresas; pagándose fielmente, por este concepto y por nuestras ganancias, los respectivos tributos al erario; por lo que no debería tomarse en cuenta este rubro para un posible cálculo del monto del impuesto que se debe retribuir al Estado, ya que podría crearse una doble imposición.</p> <p>d. Consideramos oportuna la metodología utilizada en la iniciativa en discusión; ya que, trae a valor presente el monto definido en 1954 utilizando criterios técnicos, procediendo a indexarlos con el fin de que se vayan actualizando con el paso del tiempo.</p> <p>Sexta: En el caso de la modificación a las sanciones contenidas en el proyecto, están de acuerdo con las mismas, porque tal y como lo establece la Ley General de Telecomunicaciones, el objetivo del ordenamiento jurídico en Costa Rica, es la regulación de las redes de telecomunicaciones por donde se prestan los servicios.</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, es muy importante que no se caiga en la tentación de pretender regular contenido, censurar previamente o establecer sanciones administrativas por opiniones emitidas a través de estos servicios, porque esto podría convertirse en una peligrosa arma que atente contra la Democracia y la estabilidad social y política que ha caracterizado por mucho tiempo a nuestro país.</p> <p>De esta manera se emite de manera conjunta dicho criterio, solicitando respetuosamente que se dictamine de manera positiva el texto en discusión y se recomiende al Plenario Legislativo la aprobación definitiva de este proyecto de ley.</p>
<p>BCR Fecha: 19/09/2023 GG-09-526-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que al no tener el proyecto N° 23.673 relación con las actividades del conglomerado financiero BCR, no se emite ningún criterio institucional al respecto.
<p>Banco Nacional Fecha: 20/09/2023 GG-543-23</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que esta institución no tiene observaciones al proyecto sometido a consideración.
<p>ICER</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se señala que sería conveniente que el ICER se adhiera a la propuesta que dio la Cámara Nacional de

	<p>Radiodifusión, la cual obtuvo satisfactoriamente el visto bueno de cuatro cámaras más.</p> <p>Adicional, ante la cantidad reciente de emisoras ilegales, piratas o clandestinas, se considera conveniente aprovechar el capítulo de sanciones para tipificar de una vez como se entendería este tipo de delitos, es decir no contar con permiso, concesión o visto bueno por medio de una ley para ser concesionario de una determinada radio.</p>
<p>ICT Fecha: 26/09/2023 G-2117-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que el proyecto de ley no versa sobre materias de competencia del ICT según la normativa vigente ni se relaciona con la actividad turística nacional, por lo que no procede que nuestra Institución se pronuncie sobre el mismo.
<p>INCOP Fecha: 22/09/2023 CR-INCOP-PE-0799-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> Esta institución no encuentra objeción en la aprobación del presente proyecto de ley.
<p>INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Fecha: 26/09/2023 PE-01050-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se indica que el proyecto no contiene elementos lesivos para la Institución, por lo que tampoco se realizan observaciones.
<p>JAPDEVA Fecha: 19/09/2023 AL-464-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que el proyecto remitido, no tiene relación con los fines o actuaciones institucionales, por lo que no denotamos una eventual afectación directa o indirecta para la institución, por lo que estimamos prudente no manifestar en términos generales oposición al proyecto.
<p>PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN Fecha: 18/09/2023 PROMOTORA-GG-OF-269-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> Esta Gerencia General, como Apoderada Generalísima y representante legal de la institución, considera omitir criterio respecto a este proyecto de ley, por cuanto la norma planteada, no afecta sustantivamente a la entidad, ni entra dentro de los ámbitos de competencia funcional de la PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN.
<p>SENARA Fecha: 20/09/2023 SENARA-GG-0552-2023</p>	<ul style="list-style-type: none"> En atención a la solicitud realizada mediante oficio AL-CPGOB-0648-2023, sobre el criterio del Proyecto de Ley REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954, me permito informarle que el Senara,

	no tiene observaciones sobre el proyecto de ley de cita.
TSE 29/08/2023 TSE-2110-2023	<ul style="list-style-type: none"> De una lectura del proyecto de ley, este Pleno concluye que, por su contenido, las normas propuestas –en su totalidad– no comportan materia electoral, por lo que no corresponde. <p>Adicional a esto se sugiere a la Asamblea Legislativa que se aproveche esta iniciativa para ajustar la redacción del párrafo segundo del citado artículo 11 para que se lea: “Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano que reglamentará su uso. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.”. Esa variación permitiría una mayor versatilidad en el uso del espacio en pro del cumplimiento de objetivos de constitucional relevancia como lo son la promoción de una participación activa, reflexiva e informada de la ciudadanía en los comicios.</p>
UTN 27/09/2023 DGAJ-409-2023	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda la aprobación de este proyecto.
INDER	<ul style="list-style-type: none"> Se considera que dicho proyecto no afecta la autonomía del instituto ni los proyectos que se impulsan en los territorios rurales. <p>Con el ánimo de colaborar, se recomienda revisar la determinación del régimen sancionatorio.</p>

10. SOBRE EL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de presentación de este informe, el proyecto carece del informe técnico respectivo.

11. DISCUSIÓN DEL PROYECTO EN COMISIÓN

En la sesión N°28 del 11 de octubre de 2023 el proyecto de ley fue sometido a discusión por el fondo y finalmente aprobado con una votación 8 votos a favor y ningún voto negativo.

Nombre de la propuesta	Miembro (a) de Comisión	Partido Político	Voto
Moción de orden	Alvarado Bogantes, Horacio	PUSC	A Favor
Moción de orden	Barquero Barquero, Dinorah	PLN	A Favor
Moción de orden	Delgado Ramírez, Carolina	PLN	A Favor
Moción de orden	Nájera Abarca, Paola	PPSD	A Favor
Moción de orden	Ortega Gutiérrez, Antonio José	PFA	A Favor
Moción de orden	Rojas Salas, Daniela	PUSC	A Favor
Moción de orden	Vargas Quirós, Daniel	PPSD	A Favor
Moción de orden	Vargas Rodríguez, Luis Diego	PLP	A Favor
Total A Favor	8		
Total En Contra	0		
Total No-Votación	0		

En la discusión intervinieron los diputados:

Diputado Antonio Ortega Gutiérrez:

Sí, gracias, presidente. Nada más indicar que voté a favor este proyecto, estoy de acuerdo; pero me parece que hizo falta incluir una recomendación que hace el Tribunal Supremo de Elecciones, que la voy a leer:

Adicional a esto, se sugiere a la Asamblea Legislativa que se aproveche esta iniciativa para ajustar la redacción del párrafo segundo del citado artículo 11 para que se lea: “Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones, órgano que reglamentará su uso. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.”.

Esa variación permitiría una mayor versatilidad en el uso del espacio en pro del cumplimiento de objetivos de constitucional relevancia como lo son la promoción de una participación activa, reflexiva e informada de la ciudadanía en los comicios.

Entonces, nada más reiterar que apruebo el proyecto, lo apoyo; pero, probablemente, en mociones 137 pediría que se incluya esta modificación que sugiere el Tribunal. Gracias.

Diputada Daniela Rojas

Lo único que quería era con respecto a la propuesta del Tribunal, indicarle al compañero Ortega que la vimos, la estudiamos y podemos, entonces, buscar una redacción para el primer día 137; pero es que a mi parecer lo podríamos discutir luego o los asesores discutir; incluso, me parece mejor la redacción actual donde dice que ese espacio para el Tribunal es para la divulgación con fines cívicos y culturales, en lugar de dejarlo, nada más, que va a estar en manos del Tribunal sin indicar con cuáles fines.

Si podemos hacer una redacción entre ambas, entonces, lo podemos valorar. Pero que sí revisamos la recomendación del Tribunal, pero es que nos parece importante la parte que el proyecto ya dice sobre la parte cívica y cultural y por eso se decidió dejarlo así; pero entonces, podríamos hacer una combinación de ambas redacciones.

12. RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con todo lo expuesto y tomando en consideración los criterios técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputada de la Comisión Permanente de Asuntos de Gobierno y Administración rinden el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto **Expediente No. 23673 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954**, y recomiendan al Pleno Legislativo su aprobación al expediente en discusión, mismo que fue aprobado por el fondo en esta comisión legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 17, 18, 21, 22, 23 Y ADICIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 28 Y 29, A LA LEY N.º 1758,
LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954**

ARTÍCULO 1- Se elimina el siguiente párrafo del artículo 11 de la Ley de Radio N.º 1758, de 19 de junio de 1954, que dice:

(...)

Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (Afocap), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.

(...).

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 17, 18, 21, 22 y 23 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 17- Las infracciones en materia de radiodifusión sonora y televisiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves:

1- El incumplimiento de la obligación del concesionario de ceder los espacios correspondientes al Ministerio de Educación Pública y al Tribunal Supremo de Elecciones dispuestos en el artículo 11 de la presente ley.

2- No cumplir con un mínimo de transmisión de doce (12) horas diarias continuas durante un plazo de treinta (30) días, según el horario notificado al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, y que hayan sido informados al MICITT en un término no mayor a tres (3) días hábiles, de haber acontecido el hecho.

3- No entregar información técnica sobre la red de radiodifusión, cuando sea así requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones en ejercicio de sus competencias técnicas atribuidas por el marco legal, o por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de las potestades concedidas por ley.

4- Causar interferencias u obstaculizar por cualquier medio, a las transmisiones o a las comunicaciones de otros concesionarios o permisionarios del espectro radioeléctrico, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

b) Son infracciones graves:

1- Si durante el plazo otorgado en la concesión y su prórroga, el concesionario operara o utilizara las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva para fines distintos de lo establecido en el título habilitante o contrato de concesión durante el transcurso de treinta (30) días naturales, luego de haber sido notificado de la falta, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

2- El uso de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora o televisiva en la misma banda como repetidora de cualquier otra radioemisora o canal de televisión dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

3- Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin contar con la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, salvo hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

4- Incurrir en prácticas monopolísticas absolutas o relativas, de competencia desleal, o cualquier otra práctica anticompetitiva definida en el régimen sectorial de competencia, de conformidad con el régimen sectorial de competencia, según lo dispuesto por el marco jurídico vigente.

5- Ocultar o falsificar la información que la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, le requiera al concesionario, para el cumplimiento de sus funciones y competencias legales.

6- No iniciar operaciones en el plazo legalmente concedido en el artículo 7 de la presente ley, sin que medien motivos debidamente justificados en virtud de causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

7- Incumplir las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

8- Incurrir dos veces en las infracciones leves establecidas en el inciso a) de este artículo.

9- Impedir a las autoridades competentes, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, la detección, la identificación y la eliminación de las interferencias perjudiciales, conforme a las atribuciones definidas en el marco legal vigente.

c) Son infracciones muy graves:

1- El atraso de tres períodos en el pago del impuesto de radiodifusión establecido en la presente ley.

2- Operar, usar y explotar frecuencias de radiodifusión sonora o televisiva sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

3- Realizar una concentración de frecuencias de radiodifusión, contraria a los términos dispuestos en el artículo 56 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

4- Realizar un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial por más del 51% de las personas jurídicas concesionarias, sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

5- No cooperar con las autoridades públicas en los casos de emergencia decretada conforme al marco jurídico, a la que se refiere el artículo 5 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, excepto si se comprueba causas que no resulten imputables al concesionario, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

6- Incurrir dos veces en las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.

Artículo 18- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

a) Los concesionarios de radiodifusión sonora pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:

Hasta 1.000 watts, el monto equivalente al 50% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

De 1.001 a 2.500 watts, el monto equivalente al 75% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

De 2.501 a 5.000 watts, el monto equivalente a un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

De 5.001 a 10.000 watts, el monto equivalente al 125% de un salario base, según se define en el artículo 2º de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

De 10.001 watts en adelante, el monto equivalente al 150% de un salario base, según se

define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

Para cada enlace individual utilizado para la red de radiodifusión sonora, los concesionarios pagarán por año el monto equivalente al 10% de un salario base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año el monto equivalente al 75% de un salario base, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

c) Los concesionarios de radiodifusión televisiva por cada rango de frecuencias destinado a canal físico para matriz o repetidora, pagarán por año el monto equivalente a ocho (8) salarios bases, según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993. Para cada enlace individual utilizado para la red de radiodifusión televisiva pagarán por año el monto equivalente al 25% de un salario base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993.

Artículo 21- El objeto del impuesto anual de radiodifusión, y demás impuestos, multas e intereses moratorios establecidos en la presente ley serán administrados por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, con el objeto de financiar las acciones relativas al control del dominio público del espectro radioeléctrico clasificado según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias como servicio radioeléctrico de radiodifusión, así como las labores de capacitación, organización, compra de equipos, y demás aspectos atinentes al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en sus funciones relacionadas en materia del servicio radioeléctrico de radiodifusión. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, conforme a las funciones referidas.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

Estarán exonerados del pago del impuesto anual de radiodifusión sonora y televisiva la Comisión Nacional de Emergencias, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, la Benemérita Cruz Roja Costarricense, las personas físicas o jurídicas que integren oficialmente el Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER), así como las que se encuentran exentas por disposición de otras leyes.

Para lo no dispuesto en esta ley será aplicable supletoriamente la legislación tributaria.

Artículo 22- El impuesto anual de radiodifusión contemplado por esta ley deberá pagarse por año vencido, pudiendo ser cancelado de forma anual o mediante pagos parciales trimestralmente, debiendo ser satisfecha la totalidad de la obligación a más tardar el

último día hábil del mes de diciembre del año siguiente. Esta obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

En caso de atraso o falta de pago de los impuestos establecidos en la presente ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo, lo que en ningún caso superará el 20% de la cantidad determinada como monto a satisfacer por concepto de impuesto.

Artículo 23- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, le corresponde al Poder Ejecutivo imponer las sanciones por la comisión de las infracciones dispuestas en el artículo 17 de la presente ley, previo procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso y trámites dispuestos en el libro II de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, y previo dictamen técnico emitido por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a las competencias atribuidas en el marco legal a esta.

Las mismas serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las personas concesionarias que cometan una infracción leve deberán pagar una sanción equivalente a un monto entre un (1) salario base y hasta dos (2) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993, por cada falta cometida.

b) Las personas concesionarias que cometan una infracción grave deberán pagar una sanción equivalente a un monto entre tres (3) salarios base y hasta cinco (5) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993, por cada falta cometida.

c) Las infracciones muy graves, con excepción de la prevista en el subinciso 3) del inciso c) del artículo 17 de esta ley, serán sancionadas con la revocación del título habilitante respectivo. El titular de la concesión cuya revocación haya sido declarada por incumplimiento muy grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para ser adjudicatario de nuevas concesiones de radiodifusión, por un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años, contado a partir de la firmeza del acto final que la revoque.

d) La infracción muy grave prevista en el sub inciso 3 del inciso c) del artículo 17 de esta Ley será sancionada con una multa equivalente a un monto entre ocho (8) salarios base y hasta dieciséis (16) salarios base según se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, emitida en fecha 05 de mayo de 1993. Además, en caso de comprobarse la infracción prevista, se procederá a la incautación de los bienes e instrumentos utilizados en la operación, uso y explotación de radiodifusión sonora o televisiva sin contar con la

concesión o autorización correspondiente y la inhabilitación para ser adjudicatario de concesiones de radiodifusión sonora o televisiva, por un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años, contado a partir de la firmeza del acto final administrativo donde se demuestre la comisión de dicha infracción. Mientras se desarrolla el procedimiento, el Poder Ejecutivo a solicitud de la Oficina de Radio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar el cumplimiento de las citadas sanciones. Se entiende por incautación, la acción de retener objetos, equipos o instrumentos necesarios para la ejecución de las transmisiones o utilización de señales sin la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 23 bis a la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, el cual dispondrá:

Artículo 23 bis- Las concesiones de radio y televisión de acceso libre y gratuito se extinguen por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de la concesión o de sus prórrogas.
- b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) El rescate de la concesión por causa de interés público, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que le correspondan.
- d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente, tomando en consideración el interés público.
- e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.
- f) El fallecimiento de la persona física concesionaria.
- g) La renuncia expresa por parte del concesionario.

Cuando la extinción de la concesión se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir la indemnización de los daños y perjuicios, según corresponda.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo artículo 28 a la Ley N.º 1758, Ley de Radio del 19 de junio de 1954, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 28- Los operadores podrán ceder a un tercero su concesión, sujeto al control posterior por parte del Micitt, del cumplimiento de los requisitos que haya establecido vía reglamento; y en caso de incumplimiento no se consolidará la cesión y se retrotraerán los efectos.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo artículo 29 a la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 29- La fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes de radiodifusión abierta y gratuita que han sido independientes entre sí, podrán realizarse de previo al control que ejerza el Estado mediante los procedimientos establecidos vía Reglamento.

ARTÍCULO 6- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en lo que corresponda, en el plazo de dieciocho (18) meses posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO I- La obligación del pago del impuesto anual de radiodifusión contemplado en el artículo 18 de la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 19 de junio de 1954, reformado por el artículo tercero de la presente ley, se aplicará de forma gradual de la siguiente manera:

- a) El primer año que sea exigible dicha obligación el 20% del monto total del impuesto de radiodifusión.
- b) El año 2 que sea exigible dicha obligación el 40% del monto total del impuesto de radiodifusión.
- c) El año 3 que sea exigible dicha obligación el 60% del monto total del impuesto de radiodifusión.
- d) El año 4 que sea exigible dicha obligación el 80% del monto total del impuesto de radiodifusión.
- e) A partir del año 5 que sea exigible dicha obligación y años subsiguientes el 100% del monto total del impuesto de radiodifusión.

TRANSITORIO II- En el caso que un concesionario de frecuencias de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre y gratuito a la entrada de vigencia de la presente reforma haya cancelado de forma adelantada el "impuesto anual de radiodifusión", deberá cancelar la diferencia de la suma resultante entre el monto pagado y el monto ajustado mediante la presente ley.

Para cumplir con esta obligación, se aplicará de forma gradual, según lo establecido en el transitorio I de la presente ley, y dicha obligación será exigible hasta el siguiente periodo anual de cobro, sea el último día hábil del mes de diciembre del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma.

TRANSITORIO III- Los procedimientos de radiodifusión en curso a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N.º 1758, Ley de Radio, de 26 de junio de 1954, y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N.º 34765-Minae.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III,
EN SAN JOSÉ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES.

Luis Diego Vargas Rodríguez

Carolina Delgado Ramírez

Dinorah Barquero Barquero

Daniela Rojas Salas

Daniel Vargas Quirós

Paola Nájera Abarca

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Parte expositiva: Gabriela Jiménez Corrales
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar